SucesionIntestada
RADICADO 2015-00190

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez, para resolver. Bucaramanga, 30 de octubre de 2.020.

VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
Bucaramanga, Treinta de octubre de dos mil Veinte

El mandatario judicial de la parte demandante solicita se realice la corrección de la fecha contenida en la providencia de fallo, toda vez que en ella se relacionó como fecha de proferimiento veintisiete (27) de septiembre de 2017 siendo que fue proferida el veintisiete (27) de septiembre de 2018; asi mismo informa que la Oficina de registro de instrumentos públicos exige tres (3) copias del trabajo de partición y el respectivo fallo debidamente autenticados.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De la revisión de la sentencia proferida por este Despacho dentro del proceso de sucesión intestada instaurada por Omaira del Carmen Balajo Cardozo siendo causante Ramiro Sigifredo Carmona Arenas, se advierte, que en efecto, como lo señala el togado, por error involuntario, se refirió como fecha de fallo No.0208-2018, el diecisiete (17) de septiembre de 2017, siendo lo correcto diecisiete (17) de septiembre del año 2.018

El yerro aunque no se encuentre en la parte resolutiva de la providencia, amerita corrección, pues, tal como se indicó el fallo corresponde al año 2.018

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, la corrección sobre el punto y en este momento es procedente y oportuna:

"**Artículo 286**. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."

En este sentido, es evidente que la equivocación obedece a un error de digitación pero al no encontrarse en la parte resolutiva no dará lugar a la expedición de una sentencia complementaria, sino que mediante auto deberá ser corregida a fin de quede claro que el fallo No. 0208-2018, fue proferido el diecisiete (17) de septiembre del año 2.018.

Finalmente y dados los estrictos protocolos de bioseguridad, se ordenará la remisión del presente proveído, asi como el fallo No. 0208-2018 con el correspondiente trabajo de partición, al correo electrónico del mandatario judicial para que se surtan los trámites pertinentes.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la fecha del fallo proferido dentro de la presente proceso de sucesión intestada siendo causante Ramiro Sigifredo Carmona Arenas.

SEGUNDO: Téngase como fecha de proferimiento del fallo No. 0208-2018, el diecisiete (17) de septiembre de 2.018, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Remítase al correo electrónico del mandatario judicial esto es: jorgespinosabogado@hotmail.com, el presente proveído, asi como el fallo No. 0208-2018 y el correspondiente trabajo de partición, para los efectos señalados en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

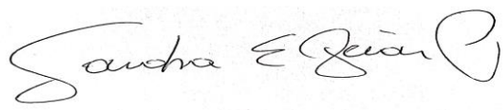

SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ

SucesionIntestada
RADICADO: 2015-00401

CONSTANCIA SECRETARIAL Al Despacho de la señora Juez con información proveniente de la Dian. Pasa para lo que estime pertinente. Bucaramanga 30 de octubre de 2020**.**

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
Bucaramanga, Treinta de octubre de dos mil Veinte.

En requerimiento efectuado por el Despacho, la Dirección de impuestos y aduanas nacionales en comunicación número 01-04-242-448-002597 informan que se deben presentar las declaraciones de renta de los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2019 y fracción del año 2.020 del causante de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del decreto 2105 del 22 de diciembre de 2016 y el artículo 51 de la ley 1111 de 2006, artículos 572 y 580 del Estatuto Tributario.

Conforme la anterior información, habrá de ponerse en conocimiento y solicitar a los interesados de la presente causa para que atiendan el requerimiento informado por la DIAN.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Séptimo de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: Póngase en conocimiento y solicítese a los interesados en la presente causa para que atiendan el requerimiento de la DIAN

SEGUNDO: Para el efecto, remítase a través del canal electrónico de los mandatarios de los interesados, la comunicación recibida de la DIAN.

NOTIFIQUESE

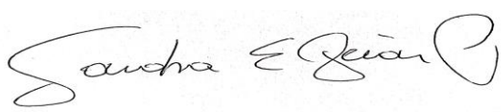

SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ

SeparacionDeBienes
RAD: 2018-00530

CONSTANCIA SECRETARIAL Al Despacho de la señora Juez con solicitud del Juzgado quinto de familia de Bucaramanga. Bucaramanga 30 de octubre de 2020**.**

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
Bucaramanga, treinta de octubre de dos mil Veinte.

Mediante oficio No. 768/LD/SIMULACION/2019-00097, el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga solicita una certificación detallada de cada una de las actuaciones surtidas al interior del proceso de Separación de Bienes tramitado en este Despacho bajo el radicado 2018-00530.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado el proceso se tiene que se trata de un proceso de SEPARACION DE BIENES instaurado por ELSA MORANTES SANTAMARIA contra JAIME ALBETO GUEVARA ROSANIA, radicado bajo el número 2018-00530 el cual culminó el nueve (9) de agosto de 2019, mediante conciliación entre las partes.

Encontrándose el expediente debidamente digitalizado, se dispondrá en aras del mejor proveer, el envío del link para acceso al expediente distrital al Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga, para que obre dentro del proceso que allí cursa bajo el radicado 2019-00097.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Séptimo de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: Remítase al Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga a través de su canal digital el link para acceso al expediente digital No. 2018-00530 para los fines señalados en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

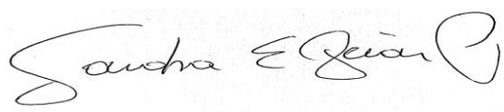

SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ

LiquidaciónSociedadConyugal
RADICADO 2019-00391

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer. Bucaramanga, 30 de octubre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
Bucaramanga, treinta de octubre de dos mil veinte.

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra el auto de fecha 27 de noviembre de 2019 (folio 68), mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda.

LO QUE SE PIDE

Que se revoque el auto objeto de censura y en su lugar se inadmita la contestación de la demanda, concediendo un término para subsanarla, toda vez que a través de la jurisprudencia se ha señalado que existe un plazo judicial para que el demandado subsane las eventuales deficiencias procesales que se presenten en el escrito de contestación. De no hacerlo así y tener por no contestada una demanda significaría un sacrificio desproporcional para el derecho de contradicción y para la primacía del derecho sustancial.

LO MANIFESTADO DURANTE EL TRASLADO

La apoderada de la parte demandante señala que la parte demandada debía haber dado poder debidamente autenticado a su apoderada de confianza, para que al momento de contestar la demanda se le reconociera la respectiva personería jurídica. Que así las cosas la Dra. ZANDRA LUCIA DEL PILAR BARBOSA PASTRANA no tenía consentimiento expreso de la demandada para contestar la demanda.

Agrega que el hecho de que se tenga por no contestada la demanda no impide que la apoderada de la parte demandada continúe actuando en pro de sus derechos en las demás etapas procesales.

CONSIDERACIONES

El artículo 96 del Código General del Proceso dispone que a la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado. Por su parte el articulo 74 ibidem dispone que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente

identificados. Agrega que el poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento.

De otra parte, el artículo 523 de la norma en mención dispone que el demandado en un proceso de liquidación de sociedad conyugal o patrimonial, además de proponer excepciones, también podrá objetar el inventario de bienes y deudas en la forma prevista para el proceso de sucesión, esto es, en la audiencia de inventarios y avalúos, que se contempla en el articulo 501 del Código General del Proceso.

En el presente caso la apoderada de la señora ELSA MORANTES SANTAMARIA, al momento de contestar la demanda no allegó el poder debidamente conferido ya que no estaba firmado por la poderdante y por lo tanto no fue posible reconocerle personería en ese momento y se tuvo por no contestada la demanda. No obstante, en memorial posterior la demandada presentó el poder de manera adecuada y por lo tanto se le reconocerá personería a la Dra. ZANDRA LUCIA DEL PILAR BARBOSA PASTRANA, como apoderada de la parte demandante.

De otra parte, tratándose de un proceso liquidatorio donde la verdadero derecho de contradicción se materializa durante la audiencia de inventarios y avalúos, ya que este es el momento procesal indicado para presentar su relación de activos y pasivos, además de aceptar y/u objetar los presentados por su contraparte y en llegado caso decretarse las pruebas que se consideren necesarias de ser el caso; este Despacho no considera que se esté vulnerando el derecho de contradicción de la demandada y en consecuencia no se repondrá el auto objeto del presente recurso y se continuará con el trámite del proceso citando a audiencia de inventarios y avalúos, la cual se realizará de manera virtual dadas las actuales circunstancias presentadas con ocasión del COVID-19.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto de fecha 27 de noviembre de 2019 por lo expuesto.

SEGUNDO. Citar a las partes y a sus apoderados para el próximo dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

TERCERO. Requerir a las partes y a sus apoderados para que confirmen los correos electrónicos por medio de los cuales se realizará la conexión a la audiencia y se les remitirá el link con la debida anticipación.

CUARTO. Prevenir a las partes y a sus apoderados que los documentos que se deban presentar en la audiencia, deberán remitirlos por correo electrónico en formato PDF.

QUINTO. Reconózcase a la Dra. ZANDRA LUCIA DEL PILAR BARBOSA PASTRANA, abogada en ejercicio como apoderada de la señora ELSA MORANTES SANTAMARIA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO. Remítase el link del proceso a las apoderadas de las partes a los correos electrónicos: zandraluciabarbosa@gmail.com y yolimacarrillo2010@hotmail.com

NOTIFIQUESE.

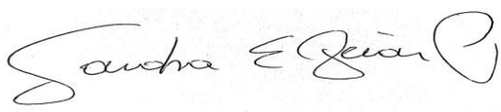

SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ.

LiquidaciónSociedadConyugal
RADICADO 2019-00442

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer. Bucaramanga, 30 de octubre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
Bucaramanga, treinta de octubre de dos mil veinte.

Encontrándose reunidos los presupuestos procesales se debe continuar con el trámite del proceso, fijando fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal de los señores SANDRA MILENA VELASQUEZ ARGUELLO y JOB DAVID IBAÑEZ PAREDES y decretando las pruebas solicitadas por las partes. Se aclara que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual dada la situación actual con ocasión de la pandemia del COVID-19.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. Citar a las partes y a sus apoderados para el próximo veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

SEGUNDO. Requerir a las partes y a sus apoderados para que confirmen los correos electrónicos por medio de los cuales se realizará la conexión a la audiencia y se les remitirá el link con la debida anticipación.

TERCERO. Prevenir a las partes y a sus apoderados que los documentos que se deban presentar durante la audiencia, deberán remitirlos por correo electrónico en formato PDF.

CUARTO. Oficiar al Banco Caja Social para que informe el valor adeudado a la fecha por concepto de crédito hipotecario, a nombre del señor JOB DAVID IBAÑEZ PAREDES identificado con cédula de ciudadanía N°91.479.371, el cual fue garantizado mediante escritura de hipoteca N°4181 del 20 de agosto de 2014 de la Notaría Segunda de Bucaramanga. Líbrese el oficio correspondiente.

QUINTO. Oficiar a la empresa TCC para que informe desde qué fecha se encuentra laborando el señor JOB DAVID IBAÑEZ PAREDES identificado con la cédula de ciudadanía N°91.479.371, así como el valor que devenga por concepto de sueldo, bonificaciones, auxilios y demás emolumentos que recibe como empleado de esa empresa.

SEXTO. Reconózcase a la Dra. JOHANA PATRICIA SOLANO SOLANO, abogada en ejercicio, como apoderada del señor JOB DAVID IBAÑEZ PARADES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO. Oficiar al Instituto Santa Teresita de Floridablanca para que informe desde qué fecha se encuentra laborando en dicha entidad

educativa la señora SANDRA MILENA VELASQUEZ ARGUELLO identificada con cédula de ciudadanía N°37.547.964 de Bucaramanga, así como el valor que devenga por concepto de sueldo, bonificaciones, auxilios y demás emolumentos que recibe como empleada de dicha institución.

OCTAVO. Remítase el link del proceso a las apoderadas de las partes a los correos electrónicos: l_c_jacome@hotmail.com y Johana.solano.solano@gmail.com

NOVENO. Al cuaderno N°2 se está profiriendo auto.

NOTIFIQUESE.

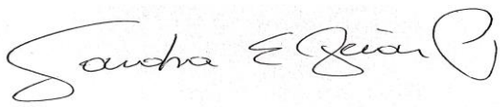

SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ.

ImpugnacionPaternidad
RAD: 2019-00467

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez con solicitud de copias de expediente. Pasa para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 30 de octubre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
Bucaramanga, Treinta de octubre de dos mil Veinte.

La Dra. Ana María Medina Carvajal, mandataria judicial de la demandante señora Lucila Gamboa Gamboa, solicita se le informe el número de copias del presente proceso, asi como el arancel a cancelar a fin de ser enviadas al Juzgado Segundo Laboral del circuito de Cúcuta tal y como se ordenó en auto del pasado diez (10) de marzo.

Para resolver se considera:

Revisado el expediente se tiene que mediante auto del diez (10) de marzo de la presente anualidad, se ordenó conforme lo solicitado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Cúcuta Norte de Santander mediante oficio 1012 del (2) de marzo, expedir copia íntegra de todo lo actuado dentro del presente asunto, no obstante y ante el confinamiento en el que nos hemos visto obligados, se ordenara remitir el link de acceso al expediente digital con destino al Juzgado Segundo Laboral del circuito de Cúcuta con destino al proceso Ordinario No. 540013105002-2017-00568-00 siendo demandante LUCILA GAMBOA GAMBOA y demandado COLPENSIONES.

NOTIFIQUESE

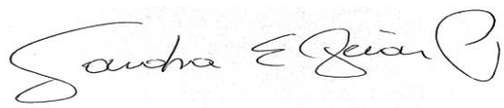

SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ

UnionMaritalDeHecho
RADICACIÓN: 2020-00082

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, con nota devolutiva de la oficina de registro de instrumentos públicos. Pasa para proveer. Bucaramanga, 30 de octubre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
Bucaramanga, Treinta de octubre de dos mil Veinte

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga en comunicación recibida el día 28 de octubre, remiten nota devolutiva correspondiente a la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 300-426677

Conforme lo anterior, habrá de ponerse en conocimiento de la parte el concepto de la devolución para los fines pertinentes asi:

a%20carpeta/Downloads/NOTA%20DEVOLUTIVA.pdf

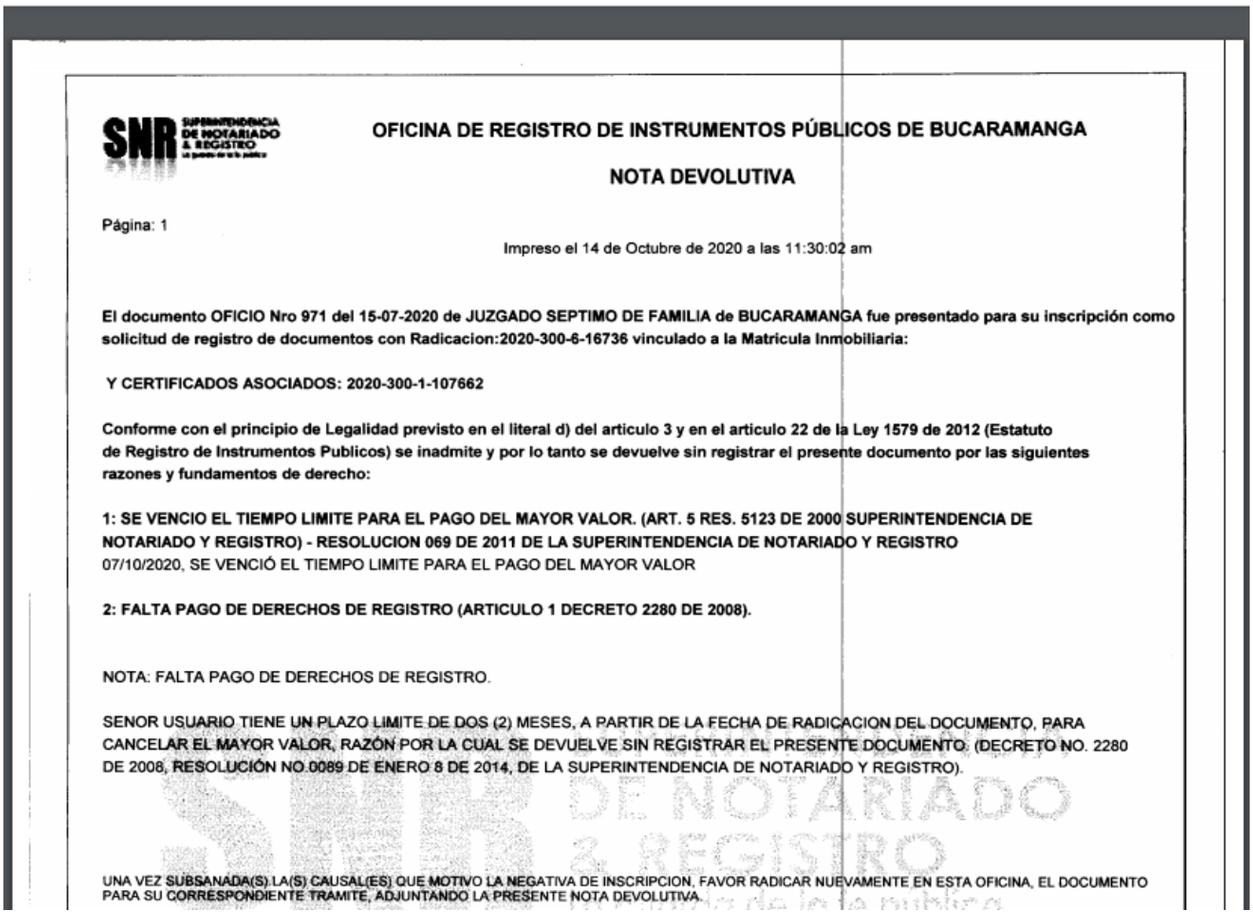

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1

Impreso el 14 de Octubre de 2020 a las 11:30:02 am

El documento OFICIO Nro 971 del 15-07-2020 de JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA de BUCARAMANGA fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2020-300-6-16736 vinculado a la Matricula Inmobiliaria:

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2020-300-1-107662

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del articulo 3 y en el articulo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Publicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: SE VENCIO EL TIEMPO LIMITE PARA EL PAGO DEL MAYOR VALOR. (ART. 5 RES. 5123 DE 2000 SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO) - RESOLUCION 069 DE 2011 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
07/10/2020, SE VENCIÓ EL TIEMPO LIMITE PARA EL PAGO DEL MAYOR VALOR

2: FALTA PAGO DE DERECHOS DE REGISTRO (ARTICULO 1 DECRETO 2280 DE 2008).

NOTA: FALTA PAGO DE DERECHOS DE REGISTRO.

SENOR USUARIO TIENE UN PLAZO LIMITE DE DOS (2) MESES, A PARTIR DE LA FECHA DE RADICACION DEL DOCUMENTO, PARA CANCELAR EL MAYOR VALOR, RAZÓN POR LA CUAL SE DEVUELVE SIN REGISTRAR EL PRESENTE DOCUMENTO. (DECRETO NO. 2280 DE 2008, RESOLUCIÓN NO.0089 DE ENERO 8 DE 2014, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO).

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Póngase de presente a la parte actora la nota devolutiva proveniente de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bucaramanga y

correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 300-426677. Conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

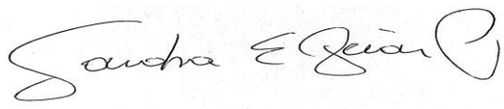

SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ

UnionMaritalDeHecho
RAD: 2020-00141

CONSTANCIA SECRETARIAL Al Despacho de la señora Juez informando que la mandataria judicial de la parte demandada solicita sentencia de plano. Pasa para lo que estime pertinente. Bucaramanga 30 de octubre de 2020**.**

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
Bucaramanga, Treinta de octubre de dos mil Veinte.

La apoderada judicial del demandante, señor HILSON GIOVANNY MORENO CAYCEDO solicita se dicte sentencia anticipada conforme lo prevé el artículo 278 del CGP, numeral 2 "cuando no hubiere pruebas por practicar" Fundamentos de mi solicitud: 1º La parte demandada contestó la demanda, sin oponerse a las pretensiones de la misma.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado el presente asunto se tiene que se trata de un proceso declarativo de unión marital de hecho instaurado por Hilson Giovanny Moreno Caycedo contra Rodrigo Vergel Páez en calidad de heredero determinado de la causante Sandra Patricia Vergel Núñez , asi como contra sus herederos indeterminados.

Precisado lo anterior se tiene que si bien es cierto el demandado señor Rodrigo Vergel Páez dio contestación a la demanda sin oponerse, no es menos cierto que los herederos indeterminados de la causante también son parte dentro del presente asunto, quienes fueron inscritos el pasado seis (6) de octubre en el registro nacional de personas emplazadas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 de 2020, término que venció el 28 de octubre de 2.020.

Conforme lo anterior, habrá de negarse la petición presentada por la parte actora y encontrándose cumplido el término de emplazamiento a los herederos indeterminados de la causante Sandra Patricia Vergel Núñez, se dispondrá la designación de un curador ad litem para que los represente dentro de la presente Litis.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Séptimo de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud presentada por la apoderada del señor HILSON GIOVANNY MORENO CAYCEDO, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Designar a la Dra. Gloria Pérez Mantilla, como curadora ad litem de los herederos indeterminados de la causante Sandra Patricia Vergel Núñez, quien puede ser ubicada a través de su correo electrónico gloriperezm2010@hotmail.com, numero de contacto 3008637043-3112808300

NOTIFIQUESE

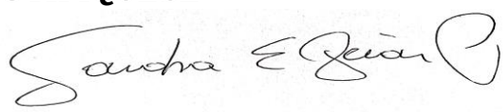

SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ

Custodia-Alimentos-Visitas
RAD: 2020-00149

CONSTANCIA SECRETARIAL Al Despacho de la señora Juez informando que la mandataria judicial de la parte demandada solicita reprogramación de audiencia. Pasa para lo que estime pertinente. Bucaramanga 30 de octubre de 2020**.**

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
Bucaramanga, Treinta de octubre de dos mil Veinte.

Visto el informe secretarial que antecede y evidenciando que efectivamente la mandataria judicial presenta excusa justificativa para entrar a reprogramar la audiencia fijada mediante auto del pasado ocho (8) de octubre, el Despacho en aras del mejor proveer accede a lo solicitado y se procede a fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de trámite dentro del presente asunto.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Séptimo de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día **DIECISIETE (17) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2.020) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, para realizar la audiencia señalada en el artículo 392 en concordancia con el artículo 372 del Código General del Proceso. Se advierte que dados los estrictos parámetros y términos que rigen el sistema de oralidad, la fecha de audiencia no podrá ser modificada, salvo justa causa comprobada.

SEGUNDO: Dada la contingencia sanitaria por la que estamos atravesando, se informa que la audiencia se realizará de manera virtual, manteniéndose las pruebas decretadas en auto del ocho (8) de octubre de 2.020

TERCERO: Se advierte a la mandataria judicial de la parte demandada que en caso de no poder asistir a la audiencia que aquí se programa, bien puede hacer uso de su facultad para sustituir.

NOTIFIQUESE

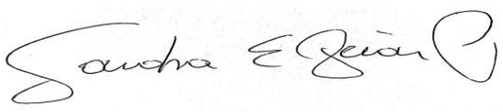

SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ

CesascionEfectosCiviles
RADICADO: 2020-00160

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez, para resolver. Bucaramanga, 29 de octubre de 2.020.

VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
Bucaramanga, treinta de octubre de dos mil Veinte

La señora LADY JOHANA HERRERA MARTINEZ por intermedio de mandataria judicial instaura demanda de Cesación de efectos civiles de matrimonio católico en RECONVENCION.

Del estudio de la demanda se obtiene que no reúne los requisitos para su admisión por las siguientes razones:

1. Siendo la causal 9 del artículo 154 del código civil una causal que requiere disposición de derecho, debe la demandante en reconvención manifestar en el poder que otorga.

2. Debe la parte actora precisar en su demanda la causal o causales por las cuales invoca el divorcio en reconvención, toda vez que en la pretensión señala la causal novena del artículo 154 y posteriormente en sus fundamentos jurídicos se refiere a “Ultrajes, trato cruel, maltratamiento y embriaguez habitual de uno de los cónyuges”.

3. En el poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que consultada la página sirna.ramajudicial.gov.co., no aparece registrado ningún correo electrónico.

4. En la demanda se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificados los testigos.

Con fundamento con el Art. 90 numeral 1 y 2 del C. G. del Proceso la demanda habrá de inadmitirse concediendo a la actora el término de cinco (05) días para subsanarla.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (05) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

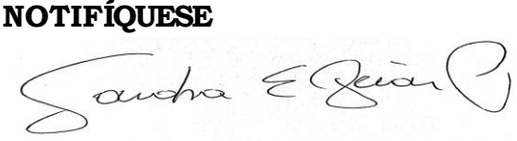

SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ

FiliacionLey721-2001
RADICACIÓN: 2020-00192

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que el demandado informa su correo electrónico a fin de surtir notificaciones. Bucaramanga, 30 de octubre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
Bucaramanga, Treinta de octubre de dos mil Veinte

El señor JULIAN HERNANDO CABRERA PAEZ en comunicación electrónica recibida el 29 de octubre de la presente anualidad, informa que su correo electrónico a fin de ser notificado de la demanda es julianpaez0199@hotmail.com.

Dispone el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio.

Revisado el expediente se evidencia que la parte actora remitió físicamente a su demandado formato de citación a fin de surtir la notificación personal adjuntando solo el auto admisorio de demanda, estando pendiente por entregar la demanda y sus anexos a fin de culminar el trámite de notificación personal.

Precisado lo anterior, se ordenara tener como canal digital de comunicación electrónica del demandado el correo electrónico: julianpaez0199@hotmail.com, así mismo se exhortara a la parte demandante para que atreves de dicho canal remita copia de la demanda y sus anexos al demandado

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase para todos los efectos de notificación para con el demandado Julián Hernando Cabrera Páez, su correo electrónico: julianpaez0199@hotmail.com

SEGUNDO: Exhórtese a la parte demandante para que remita al correo electrónico del demandado copia de la demanda y sus anexos a fin de culminar con la etapa de notificación personal, advirtiendo que el término de traslado contara a partir del día siguiente de la remisión de los documentos al demandado.

NOTIFÍQUESE

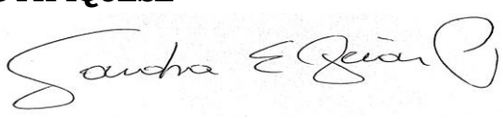

SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ

Divorcio
RADICADO: 2020-00241

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez, para resolver. Bucaramanga, 30 de octubre de 2.020.

VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
Bucaramanga, Treinta de octubre de dos mil Veinte

La señora ELSA MARIA MANTILLA RAMIREZ por intermedio de mandatario judicial instaura demanda Divorcio de matrimonio civil contra el señor GIOVANNI FIERRO.

Del estudio de la demanda se obtiene que no reúne los requisitos para su admisión por las siguientes razones:

1. Revisado el poder, observa el Despacho que no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Inc 2do Art 5° Decr 806-2020).

2. En la demanda no se indica el canal digital donde deben ser notificados los testigos (Art 6° Decr 806-2020).

3 Debe la parte actora respecto de los testigos, informar su domicilio y residencia, asi como enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba. (art.212 C.G.P.)

4. Se debe adecuar la pretensión primera de la demanda toda vez que entratandose de un matrimonio civil, el decreto de su disolución es un DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL y no la cesación de efectos civiles la cual corresponde para los matrimonios religiosos y/o católicos.

Con fundamento con el Art. 90 numeral 1 y 2 del C. G. del Proceso la demanda habrá de inadmitirse concediendo a la actora el término de cinco (05) días para subsanarla.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (05) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

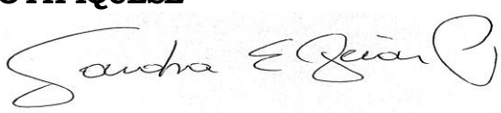

SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ

EjecutivoAlimentos
RADICADO: 2020-00242

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez, para resolver. Bucaramanga, 30 de octubre de 2.020.

VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
Bucaramanga, Treinta de octubre de dos mil Veinte

La señora LINDA CRISTAL KOPP ALVARINO por intermedio de mandataria judicial instaura demanda Ejecutiva de alimentos contra WILSON SUAREZ CACERES.

Del estudio de la demanda se obtiene que no reúne los requisitos para su admisión por las siguientes razones:

1. Revisado el poder observa el Despacho que no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Se debe adecuar el acápite de "procedimiento", toda vez que estamos frente a un proceso ejecutivo y no verbal sumario.

Con fundamento con el Art. 90 numeral 1 y 2 del C. G. del Proceso la demanda habrá de inadmitirse concediendo a la actora el término de cinco (05) días para subsanarla.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (05) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

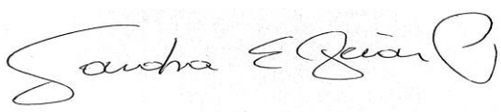

SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ